



EJECUTIVA REGIONAL N° 2234 -2018-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 SEP 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4557571-2018-GRLL, en un total de veinticinco (25) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña NORMA LUISA MENDEZ GODENZI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre recálculo de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de enero de 2018, doña NORMA LUISA MENDEZ GODENZI, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre recálculo de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, en su calidad de cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio sobre recalculation del monto por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, con fecha 19 de abril de 2018, doña NORMA LUISA MENDEZ GODENZI, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1976-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 19 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La Resolución Gerencial Regional N° 1221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, que deniega su solicitud, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad, ya que la Gerencia Regional de Educación deniega su pretensión sobre recalculation de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, derechos que le corresponden.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto de recalculation de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, en su calidad de docente cesante del sector educación.



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados y pago de la continua: éstos continuarán percibiéndose en los mismos montos al haberse desestimado la pretensión principal;

Que, con respecto de los intereses legales, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM;



Que, finalmente, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 557-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

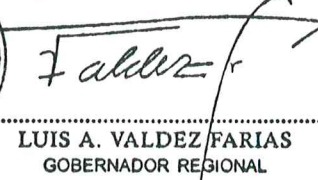
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña NORMA LUISA MENDEZ GODENZI, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1221-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de marzo de 2018, sobre recálculo de pensión en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, devengados e intereses legales y los incrementos remunerativos establecidos en los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**REGION "LA LIBERTAD"**

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL